Exp. 4020-2022-EPEN-04590
Rc. [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0845

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-12-10709-4, registro mercantil núm. 00804-03LR, con domicilio social y asiento principal en la calle General Gregorio Luperón, núm. 4,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04590
Rc. [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

Plaza Patio Panatlantic, *suite* núm. 19, municipio y provincia La Romana, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 1419-2025-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil,* [redacted] *en representación de la razón social* [redacted]*, S.R.L., a través de su representante legal, a través de su representante legal, los Ledos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025) en contra de la resolución penal marcada núm. 580-2024-SRES-00061, de fecha primero (01) dia del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas cn la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día cinco (05) del mes de junio del año en curso), e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 580-2024-SRES-00061, de fecha 1 de febrero de 2024, rechazó el incidente presentado por el representante legal de [redacted], [redacted], Aeropuertos Dominicanos [redacted], S.A. (AERODOM [redacted]) sobre la incompetencia de la jurisdicción penal por los motivos anteriormente expuestos. En cuanto a la acusación presentada en perjuicio de Aeropuertos Dominicanos Siglos XXI, S. A. (AERODOM [redacted]) acogió el planteamiento realizado por la defensa en cuanto a la inadmisibilidad de la acusación en perjuicio de Aeropuertos Dominicanos [redacted], S. A. (AERODOM [redacted]) por los motivos expuestos. Dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados [redacted] y [redacted] acusados por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; 265, 266, 379, 384 y 385 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano (asociación de malhechores y robo agravado) 23, 24, 25, 27, 29 y 31 de la Ley núm. 396-19, sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, en perjuicio de la entidad comercial [redacted], [redacted]. y [redacted], toda vez que el Ministerio Público no ha presentado elementos de prueba que sustenten la acusación. En aplicación al artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. Declaró el proceso libre de costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00748, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., por lo cual se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], Sebastien Staudt y Aeropuertos Dominicanos

[redacted], S. A. (Aerodom) depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de enero de 2026.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente

1.5.1. Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Son dos motivos de apelación, primero sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y de motivación al omitir un cuarto medio de apelación relativo al error de la valoración de la prueba el cual fue debidamente presentado, fundamentado y sustentado con relación a los diferentes elementos de pruebas que el tribunal de primer grado erró en la motivación y que ahora en la corte omitió estatuir al respecto. El segundo motivo de apelación es concerniente a la sentencia manifiestamente infundada por incongruencia entre la sala de la corte que emite la sentencia en violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República, 24 y 334.1 del Código Procesal Penal antiguo, actual 340.1 de la Ley*

núm. 97-25, respecto a ese motivo contrario a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad en tanto cuanto el mismo se puede identificar con esa actitud en virtud de que la corte de apelación en el título al principio dice que lo conoció la primera sala pero en la parte dispositiva refiere que fue la segunda sala cuestión esta que es contradictoria, resta legitimidad y confianza a dicha decisión judicial, en tal sentido, violenta no se sabe la jurisdicción o la sala autora de dicha sentencia. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por [redacted], representada por la gerente general [redacted], en contra de la resolución penal núm. 1419-2025-SRES-00051, de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Segunda o Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser realizado conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la referida sentencia por las razones expuestas en los motivos y vicios de casación presentados, ordenando el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que asigne una sala diferente a la que emitió la sentencia impugnada y examine nuevamente los méritos del recurso de apelación que le fueron planteados en el recurso.

Exp. 4020-2022-EPEN-04590
Rc. [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

1.5.2. Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], Sebastien Staudt y Aeropuertos Dominicanos [redacted], S. A. (Aerodom), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de fecha 19 de enero de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]., en fecha 29 de julio de 2025. Segundo: Confirmar en todas sus partes la resolución núm. 1419-2025-SRES-00051, de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Condenar a la entidad [redacted]., al pago de las costas procesales, distrayéndolas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; que tengáis a bien fijar la fecha exacta de lectura integral de la decisión a intervenir.*

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por la señora [redacted], en contra de la resolución penal núm. 1419-*

2025-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2025, por resultar procedente y bien fundamentado los medios invocados por la parte recurrente, adhiriéndose al Ministerio Público a las conclusiones vertidas por la víctima constituida en querellante y actor civil en su recurso de casación al haberse comprobado que la decisión recurrida incurre en una motivación insuficiente y en falta de respuesta efectiva a los medios planteados por la recurrente, así como incongruencias procesales que afectan la validez, coherencia y suficiencia jurídica de la sentencia impugnada en vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04590
Rc. [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y de motivación, en violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por incongruencia entre las salas de la corte que emiten la sentencia, en violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 24 y 334.1 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *La Sentencia impugnada, emitida por la Primera o Segunda Sala de la Corte a qua, es manifiestamente infundada, va que omitió estatuir y responder el cuarto motivo o medio de apelación relativo al Error en la Valoración de las pruebas, el cual fue debidamente presentado, fundamentado v sustentado, en relación a*

diversos elementos de pruebas que el tribunal de primer grado erró en su apreciación, y que ahora la Corte omitió estatuir al respecto. Entre los elementos de pruebas que el tribunal de primer grado erró en su apreciación y que la Corte a qua omitió ponderar el cuarto medio del recurso apelación, se encuentran los siguientes: El Acto Auténtico No. 10-2021, instrumentado por el Licenciado [redacted], Abogado-Notario Público, Matrícula No. 2890, de fecha 19 de marzo de 2021. El Contrato de Subconcesión de Derechos para la Prestación de Servicios de Plastificado y Embalaje de Equipaje en el Aeropuerto Internacional Las Américas Dr. [redacted] (AILA-JFPG), suscrito el 14 de mayo de 2018. Las decisiones jurisdiccionales contenidas en la glosa procesal, emitidas por el Tribunal Superior Administrativo mediante las cuales se suspendió la terminación anticipada del contrato entre las partes. Los testimonios de la señora [redacted], y los señores [redacted] y [redacted], así como del Lie. [redacted]. (…) ante la Corte a qua fue presentado y sustentado un cuarto motivo de apelación, relativo a un error en la valoración de las pruebas, (…). Sin embargo, la Corte a-qua no ponderó, no se pronunció ni estatuyó sobre dicho medio de apelación, (…) en franca violación a los principios de Tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en lo ateniente a la falta de motivación y al derecho de Defensa, este último porque el vicio impide el control efectivo del recurrente y de la propia Suprema Corte de Justicia, al desconocer la suerte de lo solicitado a la Corte a qua. (…) falta de motivos evidente en el fallo recurrido,

> *respecto al no estatuir sobre el cuarto motivo de apelación invocado por la recurrente, constituye a la vez una flagrante violación al derecho fundamental de la recurrente a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, que no fue respetado por la Corte a qua, y que, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional, resultan garantías que debe el Juez consagrar en un proceso judicial, a través de la motivación oportuna de la sentencia que resuelva la litis entre las partes.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *La Sentencia impugnada, emitida por [a Primera o Segunda Sala de la Corte a qua, es manifiestamente contraria a los principios de seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad por la violación del numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, respecto a la identificación precisa del tribunal o Sala de Corte que fuere designado v que dictó la sentencia recurrida, toda vez que en la misma no se puede identificar con exactitud cuál fue la sala realmente competente para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación. Esto se pone de manifiesto porque, por un lado, en el encabezado de la sentencia se indicó que fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo: sin embargo, por otro lado, en el encabezado de la. parte dispositiva deja misma sentencia se indicó que fue fallada por la Primera Sala de dicha Corte de Apelación. Esta contradicción genera ilegitimidad y desconfianza, debido a la manifiesta*

incongruencia entre salas, al tratarse de una única sentencia cuya atribución jurisdiccional de sala v autoría no queda claramente establecida. La exigibilidad de la normativa procesal de la República Dominicana, de que las sentencias emitidas contengan de manera clara la mención del tribunal del cual emanan, no constituye un caprichoso ni una casualidad del juego de azar. Se trata de un compromiso claramente delimitado con la garantía del debido proceso, propio de! Estado social y constitucional de Derecho. Esta exigencia permite que cualquier persona pueda identificar, de forma previsible y transparente, al órgano administrador de justicia, lo cual resulta determinante para legitimar y comprender el contexto de la decisión dictada, así como para facilitar, posteriormente, el agotamiento de cualquier vía recursiva. Esta contradicción impide determinar con exactitud cuál fue el tribunal y la sala que efectivamente fue designada y que conoció de! asunto y dictó la sentencia que actualmente apodera a esta Corte de Casación, lo cual afecta la validez de la decisión, y constituye una clara violación no sólo al principio del juez natural, por la imposibilidad de determinar si la Primera Sala de la Corte de Apelación que dictó el dispositivo y fallo de la sentencia era la competente y legalmente preterminada, o si lo era la Segunda Sala que es la que se destaca al encabezar la Sentencia, por lo que, dicha incongruencia también violenta los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y debido proceso, que conlleva la casación de la presente sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…) 10. En tal sentido esta Alzada ha entendido que la decisión recurrida está debidamente motivado conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución, que garantizan el derecho al debido proceso y a la motivación judicial. (…). 11. Que, respecto a la supuesta falta de ponderación de las decisiones administrativas suspensivas del Tribunal Superior Administrativo, cabe recalcar que la motivación penal exige valoración de hechos y pruebas pertinentes a la esfera penal, no anexos administrativos sin efectos directos en la responsabilidad criminal. En este caso, el tribunal realizó un análisis razonado y específico sobre la prueba útil, fundamentando su decisión con base en los hechos establecidos y el marco jurídico penal aplicable. Dado que, las pruebas por excelencia que la hoy parte recurrente entendían que eran de mayor rigurosidad para la vinculación directa de los imputados con el hecho punible estas se encontraban en idioma inglés sin alguna traducción jurídica en idioma español para poder ser valorada por el tribunal. "De conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, todo documento en idioma distinto al español debe ser traducido oficialmente para ser admitido como prueba". 12. Sobre el segundo medio, vinculado a la interpretación de la Ley 396-19 (auxilio de la fuerza pública), dicho cuerpo normativo faculta al Ministerio*

> *Público a autorizar la fuerza pública en embargos y desalojos, no en circunstancias ajenas a medidas judiciales previamente fundadas. El tribunal interpretó con rectitud que no se trató de una ejecución formal judicial que requiriera fuerza pública, sino de una actuación material que carece de sustento legal penal. 13. En cuanto a la Ley 5869 sobre violación de propiedad, esa figura penal requiere concurrencia de elementos objetivos y subjetivos —como ilicitud intencional y privación de bien jurídico tutelado— que no concurrieron en este caso, toda vez que no se acreditó la existencia de una sentencia judicial firme y la disposición arbitral de la propiedad por parte del recurrente. 14. Que esta Corte es de criterio que en la decisión recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales, ni verificamos falta de motivación, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que no guardan razón el recurrente en indicar que el Juez a quo emitió auto de no ha lugar carente de motivación, entendiendo este tribunal de Alzada que el razonamiento realizado por el Juez de primer grado está fundamentado en hecho y derecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, las incidencias del caso que nos

ocupa, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Las mismas se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 13 de septiembre de 2023, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada [redacted], Aeropuertos Dominicanos [redacted], S. A. (AERODOM [redacted]), por presuntamente haber violentado los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el robo; y los artículos 23, 24, 25, 27, 29 y 31 de la Ley núm. 396-19[1], sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, que tipifican los delitos de embargo sin título, en perjuicio de los querellantes [redacted]. representada por su gerente general la Lcda. [redacted].

b) En virtud de lo anterior, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a acoger el planteamiento realizado por la defensa en cuanto a la inadmisibilidad de la acusación en perjuicio de Aeropuertos Dominicanos [redacted], S. A. (AERODOM [redacted]); y dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados [redacted] y [redacted],

[1] El Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0743/25 del 4 de septiembre del 2025, declara no conforme con la Constitución la ley núm. 396-19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución y el mandato contenido en la Sentencia TC/0110/13 del referido Tribunal.

toda vez que el Ministerio Público no ha presentado elementos de prueba que sustenten la acusación.

c) No conforme con la referida decisión, la querellante [redacted]. interpuso recurso de apelación, resultando apoderado para el conocimiento del mismo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la decisión ahora impugnada en casación.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por la recurrente, la cual argumenta, en su primer medio, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que omitió estatuir y responder el cuarto motivo o medio de apelación relativo al error en la valoración de las pruebas, el cual fue debidamente presentado, fundamentado y sustentado, en relación a diversos elementos de prueba que el tribunal de primer grado erró en su apreciación, y que ahora la corte omitió estatuir al respecto.

4.3. Sobre lo ahora invocado por la recurrente, hay que indicar que la omisión de estatuir o incongruencia omisiva es el vicio que se produce

cuando el órgano jurisdiccional no responde, explícita o implícitamente, las pretensiones que le son sometidas por las partes.

4.4. De ahí, que para que se configure este vicio, es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional omita contestarlos explícita o implícitamente, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la persona que los proponga.

4.5. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de incongruencia omisiva constituye una violación a una de las garantías mínimas contempladas en el artículo 69 de la Constitución, específicamente la que consagra el derecho fundamental a ser oído.[2]

4.6. En función de lo anterior, del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]., parte querellante, se aprecia que la referida recurrente solo propuso tres medios, es decir, se ha podido constar que esta no planteó un cuarto medio como arguye en su recurso de casación. De modo que la corte no incurre en la falta de omisión de estatuir, pues esta no se encuentra obligada a pronunciarse sobre medios o cuestiones

[2] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1ro. de noviembre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no le fueron formalmente planteados, por lo que procede desestimar el argumento ahora analizado.

4.7. En su segundo medio de casación la recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente contraria a los principios de seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, respecto a la identificación precisa del tribunal o sala de corte que fuere designado y que dictó la sentencia recurrida, toda vez que en la misma no se puede identificar con exactitud cuál fue la sala realmente competente para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación. Esto se pone de manifiesto porque, por un lado, en el encabezado de la sentencia se indicó que fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; sin embargo, por otro lado, en el encabezado de la parte dispositiva de la misma sentencia se indicó que fue fallada por la Primera Sala de dicha Corte de Apelación. Esta contradicción genera ilegitimidad y desconfianza, debido a la manifiesta incongruencia entre salas, al tratarse de una única sentencia cuya atribución jurisdiccional de sala y autoría no queda claramente establecida.

4.8. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia impugnada ha podido identificar con claridad que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue asignada para el conocimiento del proceso, lo cual consta respaldado por el auto núm. 1417-SAUT-2025-00328, de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se asignó a la referida sala, para conocer del recurso de apelación, la cual se encargó de su sustanciación; por tanto, lo invocado por la recurrente representa un error material que no invalida la decisión.

4.9. Y es que, la propia Corte Constitucional dominicana ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del

propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.[3]

4.10. En esas atenciones, esta Segunda Sala concluye que la indicación de una sala de la corte de apelación diferente a la apoderada del conocimiento del proceso en una parte aislada de la decisión impugnada no representa una causa de revocación en el caso concreto, ya que se trata de un error material directamente deducible del contexto de la propia sentencia. En ese orden, procede desestimar el alegato expuesto por la recurrente.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], [redacted]. en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

[3] Resolución TC/0239/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Exp. 4020-2022-EPEN-04590
Rc. [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la resolución penal núm. 1419-2025-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]